

REGLAMENTO GENERAL DEL COLEGIO DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE COSTA RICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º— El presente cuerpo normativo tiene por finalidad reglamentar la ley 9529 «Reforma de la Ley 7105, Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas», de 17 de abril de 2018 (en adelante llamada "Ley Orgánica").

Artículo 2º— El Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica, en adelante denominado «Colegio», se establece como un ente público no estatal. Tendrá personalidad jurídica propia y su representante legal será el presidente de la Junta Directiva, con facultades de apoderado generalísimo con límite de suma de hasta treinta salarios base, en los términos establecidos en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, sin perjuicio de los poderes generales y especiales que podrán otorgarse también por acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 3º— El domicilio del Colegio será en la provincia de San José, cantón de Montes de Oca y la Junta Directiva podrá crear sedes regionales en otros puntos del territorio nacional con el fin de lograr cobertura nacional de los servicios que brinda el Colegio, para lo cual utilizará como marco de referencia la regionalización establecida por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán).

Artículo 4º— El Colegio se registrará por lo dispuesto en su Ley Orgánica, este Reglamento y los demás reglamentos debidamente aprobados.

En lo relativo a la disciplina de sus agremiados por infracciones contra los deberes propios de la profesión, la verificación del cumplimiento de los requisitos para la incorporación, la fiscalización del ejercicio legal de la profesión, así como las competencias de la Junta Directiva, la Asamblea General y demás órganos establecidos por la Ley Orgánica, se registrará por el Derecho Público y sus principios.

El régimen de empleo se registrará por el Código de Trabajo, y la contratación de bienes y servicios por el Derecho Privado y sus principios. Únicamente cuando se gestionen o utilicen fondos públicos, deberán observarse las normas y principios de la contratación administrativa, así como las normas de control y fiscalización de la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO II DEL COLEGIO

Artículo 5º—Para el efectivo cumplimiento de los objetivos descritos en el artículo 1º de la Ley Orgánica, el Colegio podrá realizar cualquier tipo de convenio o contrato con instituciones públicas o privadas, así como contratar de forma directa con aquellas sin la participación de intermediarios. Asimismo, organizará actividades que promuevan el desarrollo científico y técnico de las ciencias económicas, que coadyuven al mejoramiento de la excelencia profesional y la idoneidad de sus servicios.

Fomentará la investigación, estimulará y promoverá eventos de carácter educativo, tales como seminarios, cursos de actualización profesional, congresos, e impulsará labores de extensión, con el fin de velar por el debido mejoramiento profesional de sus miembros, en las distintas áreas de las Ciencias Económicas y en otras que considere de interés. Con este propósito coordinará con los diferentes centros de educación universitaria autorizados por el Estado y con entidades o instituciones públicas o privadas del país, nacionales o extranjeras, el patrocinio o la realización de actividades conjuntas orientadas al logro de sus fines. También promoverá la organización de foros de discusión sobre situaciones de interés nacional.

Artículo 6º— El escudo y logo del Colegio serán los que determine la Junta Directiva. Su uso será exclusivo para fines institucionales. En el caso, que se requiera su utilización en eventos externos al Colegio, deberá contarse con la autorización de la Dirección Ejecutiva.

CAPÍTULO III DE LAS ÁREAS PROFESIONALES

Artículo 7º—Se considerarán áreas de actividad de los profesionales en Ciencias Económicas y afines:

- a) Administración: son los graduados universitarios en Administración de Negocios, Administración Pública, Administración Aduanera, Administración Universitaria, Finanzas, Gerencia, Mercadeo, Comercio Internacional, Banca, Recursos Humanos, Contabilidad y otras carreras y especialidades afines.
- b) Economía: incluye a aquellos graduados universitarios en Economía, Economía Agrícola, Economía Política, Planificación Económica y otras carreras y especialidades afines.
- c) Estadística: incluye a aquellos graduados universitarios en Estadística, Demografía, así como en otras carreras y especialidades afines.
- d) Seguros y Actuario: incluye a los graduados universitarios en Seguros, Actuario, así como en otras carreras y especialidades afines.

Artículo 8º— Para efectos del artículo 4, incisos a) y b) de la ley, para ser incorporado como Miembro Activo del Colegio se requiere cumplir alguna de las siguientes condiciones:

- a) Haber obtenido el grado de Diplomado o Bachiller, que otorgan las instituciones de educación superior universitaria de Costa Rica, en el área de las ciencias económicas
- b) Haber obtenido el grado de bachiller en el área de las ciencias económicas y posteriormente Licenciatura, Maestría o Doctorado en la misma área.

No podrá ser miembro del Colegio quien cuente con un posgrado de Maestría, Doctorado o especialidad en el área de las ciencias económicas si su título de grado no corresponde a tal área.

Los actuales colegiados mantendrán sus derechos. Las personas con grado académico distinto a las ciencias económicas, que se hubieren matriculado antes del 14 de octubre de 1992, en un programa de Maestría y Posgrado Superior en el área de las ciencias económicas, podrán incorporarse al Colegio una vez obtenido su título.

Artículo 9º— Se considerarán miembros ausentes del Colegio los miembros activos que se ausenten del país por períodos superiores a seis meses y que se encuentren al día con sus obligaciones económicas. Para que surta efecto la condición de miembro ausente, el solicitante deberá notificar formal y previamente al Colegio.

El estatus de miembro ausente se concederá por un plazo definido a solicitud del interesado, el cual podrá ser prorrogable. Vencido el plazo, se procederá a reintegrar al colegiado a su estatus previo.

Cuando el miembro ausente regrese al país antes del vencimiento del plazo, deberá notificarlo al Colegio y regularizar su condición.

Los miembros ausentes no disfrutarán de los derechos que se aplican a los otros miembros del Colegio.

Artículo 10º— Los profesionales en Ciencias Económicas extranjeros no domiciliados en Costa Rica, podrán solicitar el estatus de miembros temporales, para ejecutar un trabajo determinado. La colegiatura se concederá por un máximo de un año, pudiendo prorrogarse por única vez. Los miembros temporales podrán disfrutar de actos culturales y sociales promovidos por el Colegio y asistir a las asambleas generales con voz, pero sin voto.

Artículo 11º— Serán miembros honorarios las personas a quienes la Asamblea General del Colegio les otorgue esa distinción, en reconocimiento de sus méritos o aportes en el campo de las ciencias económicas. Los miembros honorarios estarán al margen de las obligaciones impuestas por esta ley a los miembros activos, y no podrán elegir ni ser electos en cargos de los diferentes órganos del Colegio. Podrán asistir a las asambleas generales con voz, pero sin voto, y a las demás actividades que se realicen.

La Junta Directiva propondrá a la Asamblea General candidatos a miembros honorarios ya sean estas personas nacionales o extranjeros no colegiados.

Artículo 12º— Los agremiados podrán renunciar definitivamente a su condición de miembros del Colegio de modo voluntario, mediante solicitud a la Junta Directiva. Para que esa renuncia sea aprobada, quienes la soliciten deberán acreditar mediante declaración jurada que no están ejerciendo ninguna actividad profesional de las ciencias económicas.

Artículo 13. Únicamente los profesionales inscritos en el Colegio y que se encuentren a derecho en sus obligaciones, podrán ejercer la profesión en las áreas de actividades propias de las ciencias económicas. Cuando se incurra en el incumplimiento de esta disposición, se aplicará lo establecido en el Artículo 15 de la Ley Orgánica.

Artículo 14º— Para gestionar su incorporación como miembro activo del Colegio, el profesional solicitante deberá presentar ante la Junta Directiva su solicitud por los canales autorizados, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento de Admisión dictado por la Junta Directiva del Colegio.

El gestionante que fuere graduado en una universidad extranjera deberá presentar, además de lo que establezca el Reglamento de Admisión, original de constancia de un centro de educación universitaria de Costa Rica reconocido por el Estado, que indique el reconocimiento y la equiparación del respectivo título extranjero. Dicha constancia señalará el área académica y nivel al que se hizo el reconocimiento.

La resolución de incorporación indicará el correspondiente campo de especialidad y su eficacia quedará condicionada a la debida juramentación del nuevo miembro.

Artículo 15º—El Colegio rechazará de plano aquellas solicitudes de incorporación, cuando el solicitante se encuentre en algunas de las siguientes situaciones:

- a) Inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos por sentencia firme.
- b) Por sentencia firme sí sufriera prisión.
- c) Por estar declarado en estado de insolvencia, concurso, quiebra, insania o interdicción declarada judicialmente.

Artículo 16º— Será causa de suspensión de la Colegiatura, incurrir en faltas graves a las obligaciones éticas, morales, legales o en los siguientes casos.

- a) Ser inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos por sentencia firme.
- b) Por sufrir prisión en caso de sentencia firme.
- c) Por estar declarado en estado de insolvencia, concurso, quiebra, insania o interdicción declarada judicialmente.
- d) Por falsedad en la información suministrada para incorporarse al Colegio.
- e) Por agresión física, verbal, escrita o cualquier otro medio a: colegiados, miembros de Junta Directiva, miembros de los Consejos de Sedes Regionales y personal administrativo del Colegio.
- f) Por el incumplimiento en el pago de la cuotas ordinarias o extraordinarias de colegiatura por más de seis meses.

Los plazos de suspensión serán por el tiempo que dicte la respectiva resolución o los que prescriba el Reglamento de Ética.

De igual manera podrá suspender a las asociaciones de profesionales y las empresas de consultoría que no cumplan con el pago de las cuotas de colegiatura por más de seis meses e incumplan con las demás obligaciones y requisitos que establezca el reglamento respectivo, la suspensión durará hasta que la empresa normalice su situación.

La Junta Directiva publicará en el Diario Oficial La Gaceta el aviso correspondiente.

Artículo 17º— El Colegio mantendrá a disposición del público el estatus de colegiatura actualizado de sus miembros en los medios oficiales institucionales.

De igual forma mantendrá a disposición del público la lista de las asociaciones profesionales y empresas consultoras, con indicación de las especialidades en que están autorizadas para operar.

Artículo 18º— Para distinguir sus actuaciones materiales en documentos físicos, con ocasión del ejercicio de sus actividades profesionales, los colegiados deberán usar sello blanco.

Artículo 19º— Los miembros de mayor permanencia en este Colegio, una vez que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad o que sufrieran alguna incapacidad total y permanente debidamente demostrada, y que se encuentren al día en el pago de sus cuotas de colegiatura ordinarias y extraordinarias durante un periodo mínimo continuo o discontinuo de quince años, sin menoscabo de sus derechos, quedan eximidos del pago de cuotas ordinarias y extraordinarias. Quedan fuera del alcance de este derecho las pólizas colectivas, servicios y las actividades sujetas a cobro.

CAPÍTULO IV DE LAS EMPRESAS CONSULTORAS

Artículo 20º— Sólo deberán inscribirse en el Colegio las empresas consultoras que ejerzan actividades en las ciencias económicas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 9529.

Artículo 21º— Para gestionar su inscripción, la empresa consultora en Ciencias Económicas deberá presentar los requisitos establecidos en el Reglamento de Admisión.

Artículo 22º— Las empresas consultoras deberán cubrir la cuota anual establecida.

Artículo 23º— La Junta Directiva procederá a cancelar la inscripción de una empresa consultora cuando incurra en falta grave o en los casos siguientes:

- a) Cuando finalice su plazo social o cuando sea cancelada su existencia por autoridad judicial o administrativa.
- b) Por estar declarada en estado de concurso o quiebra.
- c) Por falsedad en la información presentada para su inscripción.
- d) Por solicitud de la empresa interesada.

La Junta Directiva publicará en el Diario Oficial La Gaceta el aviso correspondiente.

CAPÍTULO V DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 24º— Son atribuciones de la Asamblea General, además de las que establece la Ley:

- a) Conocer el informe anual preparado por la Junta Directiva.
- b) Conocer a solicitud de la Junta Directiva, la designación de miembros honorarios, para lo cual dicha solicitud deberá acompañarse con los antecedentes respectivos.
- c) Aprobar el presupuesto de gastos que presente la Junta Directiva durante el mes de setiembre.
- d) Las demás que le confiere la Ley.

Durante la celebración de las Asambleas se deberá mantener el respeto y cordialidad entre los participantes. El presidente podrá ordenar la expulsión del recinto a aquellos miembros que alteren el orden durante el desarrollo de las Asambleas.

Artículo 25º—Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias serán dirigidas por la presidencia de la Junta Directiva y, en ausencia suya, por quien ejerza la vicepresidencia. En ausencia de ambos, presidirá el miembro de Junta Directiva de más edad entre los presentes.

Artículo 26º— Las sesiones de Asamblea General Ordinarias y Extraordinarias serán privadas. No obstante, lo anterior, se permitirá la presencia del personal administrativo de apoyo, seguridad y asesores legales de la Junta Directiva. En el caso de personas no agremiadas, la Asamblea podrá autorizar expresamente su presencia.

Artículo 27º— Las actas de las sesiones de la Asamblea General serán firmadas por quien ejerza la presidencia y la secretaría de la Junta Directiva, a más tardar un mes después de haberse celebrado la sesión.

Salvo que la misma Asamblea disponga otra cosa, todo acuerdo de Asamblea General será firme e inmediatamente ejecutable.

Los acuerdos de Asamblea serán aprobados al menos por la mitad más uno de los miembros presentes. Los votos contabilizados como abstenciones se sumarán a la votación mayoritaria. En caso de empate, se repetirá la votación.

Artículo 28º— La elección de los miembros de la Junta Directiva se hará mediante votación secreta y directa, por mayoría simple; se votará de forma independiente para la elección de cada uno de los puestos.

La elección se efectuará de acuerdo con los procedimientos que prescriba el Reglamento de Elecciones.

Artículo 29º— La Junta Directiva estará compuesta por siete miembros: presidente, vicepresidente, tesorero, secretario, vocal uno, vocal dos y vocal tres. En ausencia temporal o definitiva del presidente, quien ejerza la vicepresidencia asumirá dicho cargo con iguales atribuciones y responsabilidades.

Los vocales sustituirán por su orden las ausencias temporales o definitivas de cualquiera de los otros miembros de la Junta Directiva, excepto del presidente.

Asimismo, existirán dos suplentes de Junta Directiva, quienes serán designados como primer y segundo suplente, para sustituir por su orden a los vocales en sus ausencias temporales o definitivas.

Artículo 30º— Se cancelará automáticamente la credencial de miembro de Junta Directiva en caso de que se suspenda o pierda la condición de colegiado.

Artículo 31º— Salvo que exista prohibición legal, causa de impedimento o recusación, ningún miembro de Junta Directiva podrá excusarse de votar cualquier asunto.

Artículo 32º— Además de las atribuciones señaladas en la Ley, le corresponde a la Junta Directiva:

- a) Nombrar y remover al director ejecutivo.
- b) Nombrar y remover al auditor interno.
- c) Realizar las contrataciones necesarias, que excedan las facultades concedidas al presidente, en el artículo 2 de la Ley 9529.
- d) Crear sedes u oficinas regionales en otras partes del país.
- e) Presentar el informe anual en la sesión ordinaria de la Asamblea General de cada año.
- f) Aprobar los perfiles propios de cada una de las profesiones y especialidades de las ciencias económicas.

Cualquier otra atribución establecida por el ordenamiento jurídico.

Artículo 33º— Los miembros electos para el periodo sucesivo serán juramentados por quien presida el Tribunal de Elecciones al finalizar la sesión en que se nombraron.

La nueva integración de la Junta Directiva y Fiscalía se publicará en la página electrónica del Colegio, así como por los medios electrónicos que la Junta Directiva determine, o bien, a juicio de este último órgano, se publicará también en un diario de circulación nacional.

CAPÍTULO VI LA FISCALÍA

Artículo 34º— La Fiscalía estará integrada por un fiscal y un fiscal suplente, quien será llamado para que sustituya al fiscal en sus ausencias temporales o definitivas.

La elección del fiscal y del fiscal suplente se realizará junto con la elección de la Junta Directiva del Colegio.

El fiscal deberá asistir a las sesiones de la Junta Directiva, tendrá derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 35º— Además de las atribuciones señaladas en la Ley, al Fiscal le corresponderá

- a) Establecer los procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones que le impone la Ley Orgánica.
- b) Nombrar al personal de la Oficina de Fiscalía, previo proceso de reclutamiento y selección que realizará la Administración del Colegio.
- c) La Fiscalía deberá informar a la Junta Directiva de todo nombramiento o remoción de personal que realice.
- d) Recibir y tramitar las denuncias que se presenten contra los miembros del Colegio, siguiendo para ello las disposiciones del libro II de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.
- e) Presentar ante la Junta Directiva el informe final con su respectiva recomendación, de todo procedimiento seguido contra miembros del Colegio.
- f) Presentar ante la Asamblea General un informe anual, sobre las actuaciones de la Junta Directiva.
- g) Presentar ante la Junta Directiva cualquier otro informe que le sea solicitado.

Todo informe que se presente ante la Asamblea General deberá entregarse a la Junta Directiva con quince días de anticipación, con el fin de que sea incluido en la documentación de la memoria anual.

CAPÍTULO VII LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

Artículo 36 °— La Dirección Ejecutiva será la máxima autoridad administrativa del Colegio. Será ejercida por una persona profesional en ciencias económicas, quien tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva relacionados con la administración del Colegio. De igual manera le corresponderá colaborar con el presidente y demás miembros de la Junta Directiva en la ejecución de los acuerdos.
- b) Administrar el personal del Colegio, para lo cual podrá realizar los nombramientos necesarios, y ejercer la potestad disciplinaria sobre los trabajadores del Colegio. En esta materia tendrá la facultad de agotar la vía administrativa.

Cualquier otra función no reservada expresamente a la Junta Directiva ni a la Asamblea General.

CAPÍTULO VIII DEL PATRIMONIO

Artículo 37 °— El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta Directiva.

Artículo 38 °— La Junta Directiva acordará los montos por colegiatura ordinaria y extraordinaria con el fin actualizar los montos que se cobran por dichos conceptos.

Artículo 39 °— El año económico del Colegio comprenderá el periodo que va del primero de octubre al treinta de setiembre del año siguiente. El presupuesto ordinario deberá ser aprobado por la Asamblea General, en el mes de setiembre de cada año.

En caso de no aprobarse el presupuesto en Asamblea, regirá el del año anterior hasta que se apruebe el nuevo presupuesto.

Artículo 40 °— La Junta Directiva y la Fiscalía realizarán gastos y contraerán compromisos dentro del marco del Presupuesto aprobado en Asamblea General.

No obstante, podrán hacer transferencias entre partidas y abrir nuevas partidas, sin sobrepasar el monto final del presupuesto, cuando las circunstancias lo requieran.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41º.- Rige a partir de su publicación en "La Gaceta" y deroga el Decreto Ejecutivo Nº 20014-MEIC del 19 de setiembre de 1990 y cualquier otro reglamento general o especial del Poder Ejecutivo o del Colegio que se le oponga.